

Recomendación 01/2023

Caso sobre la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la honra y dignidad, en contra de 5 personas, entre ellas una mujer y una menor de edad.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- A la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- A la protección de la honra y la dignidad.
- A la integridad personal, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública.
- A una vida libre de violencia.
- A la niñez.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2023.

**Licenciado César Garza Villarreal,
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/392/03/006 y sus acumulados**¹, relacionadas con los hechos atribuidos a elementos de policía de la Secretaría.

¹ CEDH-2019/394/03/006, CEDH-2019/395/03/006, CEDH-2019/418/03/006, CEDH-2019/424/03/006 y CEDH-2019/425/03/006.

A fin de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

El análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

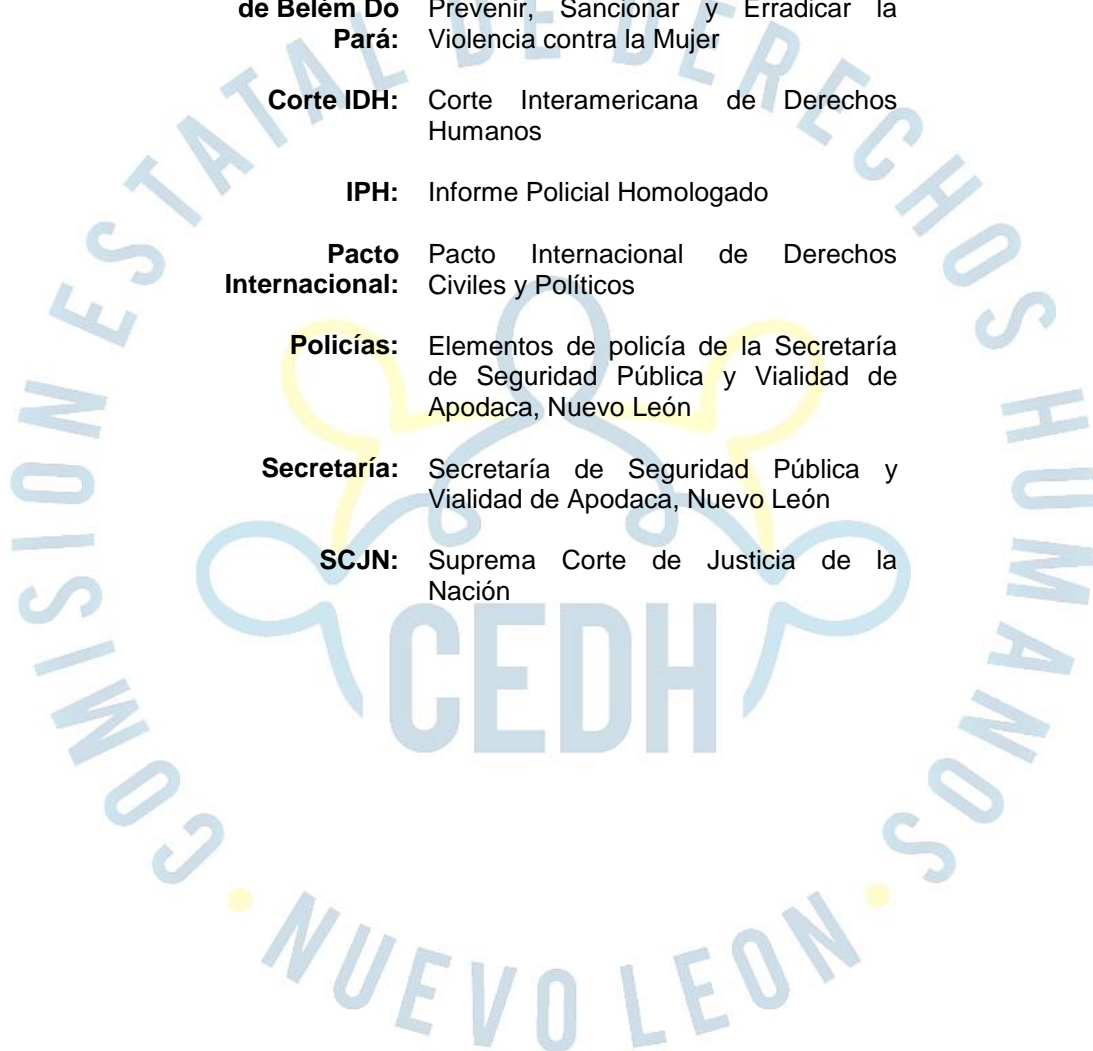
Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la perspectiva de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que, como lo señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, esta resolución no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad o no para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

- Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana:** Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención de Belém Do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- IPH:** Informe Policial Homologado
- Pacto Internacional:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Policías:** Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León
- Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación



Índice

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	5
2. ANTECEDENTES	6
3. PRUEBAS	7
4.- ESTUDIO DE FONDO	10
4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.10	
4.1.1. Detención ilegal	13
4.1.2. Detención arbitraria, por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.....	25
4.2. Derecho a la protección de la honra y la dignidad, injerencias arbitrarias al domicilio... 27	
4.3. Derecho a la integridad personal.....	30
4.3.1. Uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública	36
4.4. Vulneración al principio de dignidad.....	39
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.....	42
6. REPARACIÓN.....	42
6.1. Rehabilitación.....	42
6.2. Satisfacción.....	43
6.3. Medidas de no repetición.....	43
6.3.1. Cursos.....	43
6.3.2. Girar instrucciones.....	44
6.3.3. Protocolo de uso de la fuerza.....	44
7. RECOMENDACIONES	45

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos respectivos, se impongan las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención de los mismos.

Vivimos en un régimen en el que el principio de legalidad es parte de la columna vertebral del sistema jurídico mexicano, por lo que, las personas del servicio público están facultadas para hacer únicamente lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no solo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

En la medida en que se respeten los derechos humanos, y la actuación de las personas del servicio público se ajuste al principio de legalidad, éstas serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando éstas sean lícitas, constitucionales y proporcionales. Por ende, no están exentos del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que, en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

2. ANTECEDENTES.

Las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en otro sentido.

2.1. El día 07 de abril, alrededor de las 08:00 horas, policías de la Secretaría se presentaron en el domicilio de V1 ubicado en D1 donde se encontraban también V2 y el entonces menor de edad V3.

2.2. Un policía se subió a la barda del domicilio sin autorización legal y sin consentimiento de sus habitantes, además de hacerles señalamientos a quienes se encontraban en su interior por hechos relativos al robo de un teléfono celular.

2.3. Al no lograr el policía entrar al domicilio, los elementos de la Secretaría se retiraron del mismo.

2.4. Posteriormente, alrededor de las 12:00 horas del mismo día, V4 cuando salía de su domicilio a bordo de su motocicleta, fue abordado por los policías de la Secretaría con la intención de detenerlo, sin existir flagrancia, por los hechos de robo que estos servidores públicos tuvieron conocimiento por la mañana del mismo día.

2.5. Ello originó que salieran de su domicilio la familia de V4, su padrastro V5, su hermano V6, además de sus hermanos V2 y el entonces menor de edad V3, quienes externaron su inconformidad a los policías por la detención de la que estaba siendo objeto V4.

2.6. Sin embargo, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, V4, V5, V6, V2 y V3, fueron detenidos sin informarles el motivo de su detención.

2.7. Durante la dinámica de la detención, los policías agredieron físicamente a V5, V6, V2 y V3, provocándoles traumatismos contusos en el cuerpo, además, a V6 le ocasionaron una quemadura en el brazo derecho por descarga eléctrica, y a V3 le infirieron múltiples punturas en muslo izquierdo con arma punzante.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado anterior, son las siguientes:

- 3.1.** Dictamen folio D2, practicado a V5 por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, en fecha 11 de abril, a las 11:30 horas.
- 3.2.** Dictamen folio D3, realizado a V6 por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, fechado el 11 de abril, a las 11:40 horas.
- 3.3.** Dictamen folio D4, elaborado a V2 por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, el día 11 de abril, a las 12:00 horas.
- 3.4.** Dictamen folio D5, practicado a V3 por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, en fecha 11 de abril, a las 13:45 horas.
- 3.5.** Dictamen folio D6, realizado a V1 por perito médico profesional de esta Comisión Estatal, fechado 11 de abril, a las 14:15 horas.

- 3.6.** Oficio D7, suscrito por el Director del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, en el cual comunicó que no fue posible practicarle el dictamen médico a V4, toda vez que no se presentó a la cita programada, ni contestó las llamadas telefónicas.
- 3.7.** Oficio D8, mediante el cual la autoridad rindió informe documentado, respecto a los hechos en que fueron detenidos V6, V4 y V5, del cual destacan las constancias siguientes:
- Oficio a través del cual, los policías P1 y P2 ponen a disposición ante el Ministerio Público a V6, V4 y V5, en fecha 7 de abril.
 - IPH folio D9 elaborado por los citados policías, con motivo de la detención de V6, V4 y V5.
 - Informes de uso de la fuerza dentro de la detención de V6, V4 y V5.
 - Constancia de lectura de derechos que se realizó con motivo de la detención de V6, V4 y V5.
- 3.8.** Oficio D10 mediante el cual la autoridad rindió informe documentado, en cuanto a los hechos en que fueron detenidos V2 y V3, del cual destacan las constancias siguientes:
- IPH folio D9 elaborado por los policías P3 y P4, con motivo de la detención de V2 y V3.
- 3.9.** Oficio D11 a través del cual el Director de Asuntos Internos de la Secretaría, remitió copia certificada del expediente D12, iniciado con motivo de los hechos denunciados por V1, del que destacan las constancias siguientes:
- Queja presentada por V1 ante dicha Dirección.
 - Declaración informativa de los policías P1, P2, P5, P3 y P4.

- Acuerdo de fecha 01 de mayo, en el que se declaró improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa, por no existir elementos y sustentos jurídicos suficientes para fincar responsabilidad a los elementos involucrados.

3.10. Oficio D13 en el cual el Coordinador de Jueces Calificadores en colaboración con las funciones de este organismo, allegó las constancias siguientes:

- Remisión de persona detenida folio D14, elaborada con motivo de la detención de V3, en la que señaló como falta administrativa alterar el orden y el D25 determinó una amonestación, saliendo en libertad a las 14:00 horas del 07 de abril.
- Dictamen practicado a V3 por médico de guardia de la Secretaría, en fecha 07 de abril.
- Remisión de persona detenida folio D15, elaborada con motivo de la detención de V2, en la que señaló como falta administrativa alterar el orden y el D25 determinó una multa como sanción, saliendo en libertad a las 14:00 horas del 07 de abril.
- Dictamen practicado a V2 por médico de guardia de la Secretaría, en fecha 07 de abril.

3.11. Indagatoria D16 instruida ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia Apodaca, por el delito de daño en propiedad ajena y lesiones, del cual es oportuno destacar las siguientes constancias:

- Dictamen practicado a V4, por médico de la Secretaría, en el que determinó que no presentaba lesión visible.
- Dictamen elaborado por perito médico del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística a la policía P5.
- Acuerdo de fecha 8 de abril, emitido por la Agente del Ministerio Público, en el cual se ordenó la inmediata libertad de V6, V4 y V5.

- Acuerdo fechado el 12 de diciembre, en el que se determinó el archivo temporal de la indagatoria D16.

4. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad municipal.

4.1. Vulneración al derecho humano a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria.

La detención de una persona solo debe ejecutarse cuando la policía cuente con un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente que así lo ordene o, en su caso, cuando se actualicen los supuestos de flagrancia o urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.²

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tutelan la libertad personal, entre los que podemos citar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1 al 7.5).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 9.1 al 9.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

² Aunque la Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia, en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

Los cuales protegen el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, establecen la obligación de dar a conocer las razones de la detención, los cargos que se imputan y el derecho de las personas detenidas a ser puestas sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para esta Comisión, es un presupuesto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona goce de libertad personal, por lo que la privación de ese derecho por parte de una autoridad, solo puede ser **excepcional** y, para ello, necesariamente deben de cumplir con una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, la Corte IDH sostuvo que:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por las mismas (aspecto formal).”³

Así, cuando la libertad personal es restringida, la autoridad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Que la detención sea lícita.
- Que a la persona detenida se le informen las razones y motivos de la detención, así como los cargos de la misma.
- Que la persona privada de la libertad sea remitida -sin demora- ante un funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención.⁴
- Que se le den a conocer los derechos que tiene.

³ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

⁴ Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

De acuerdo a lo expuesto, toda autoridad tiene la obligación de ajustarse -de manera estricta- a los instrumentos internacionales y a la legislación interna que regulen estas situaciones,⁵ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que sea aplicable, ya que es su deber, llevar un registro documentado en el que se señale con claridad:

- Las causas y motivos de la detención.
- La persona que la realizó.
- La hora en que se ejecutó.
- Las constancias de la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas contra las injerencias ilegales y arbitrarias.⁶

Uno de los mecanismos para evitar detenciones ilegales y arbitrarias, así como daños a la integridad personal, corresponde al control de la legalidad de la detención por parte de la autoridad competente, el cual involucra la verificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos.

El otro consiste en que las autoridades que llevan a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen, así como los derechos que le asisten, a fin garantizar el derecho a la defensa de la persona detenida.⁷

⁵ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁷ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN." Primera Sala, SCJN, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, Registro 2010490.

4.1.1. Detención ilegal

La Constitución Federal dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, fundada, motivada y expedida por autoridad competente o cuando se actualice el supuesto de flagrancia. Pero aún en este último caso las detenciones deben tener un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estarían llevando a cabo actos arbitrarios e ilegales y, en consecuencia, se estarían vulnerando diversos derechos humanos.

Toca ahora analizar cuáles son los elementos que esta Comisión tomó en consideración para llegar a la conclusión de que la privación de la libertad que sufrieron V4, V5, V6, V2 y V3, fue ilegal, transgrediendo los derechos humanos que les asisten, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales invocados.

A continuación, se referirá la versión proporcionada por la Secretaría en su informe documentado, respecto a los motivos que originaron la detención de V4, V5, V6, V2 y V3:

En primer lugar, del oficio de puesta a disposición, así como del D9 elaborado por los policías P1 y P2, con motivo de la detención de V4, V5 y V6, se desprendió la versión siguiente:

El 07 de abril, aproximadamente a las 12:07 horas, el policía P1 en compañía de la policía P5, a bordo de la D17 perteneciente a la Secretaría, realizaban un recorrido de vigilancia sobre la D18, cuando los abordó un joven de 15 años de nombre D19, quien les comentó que ese mismo día, a las 08:45 horas, le habían robado su teléfono celular, señalando en ese momento a V4, quien iba circulando enfrente de ellos a bordo de una motocicleta, por lo que le marcaron el alto, a lo que hizo caso omiso y aceleró la marcha, cerrándole el camino, en la colonia y municipio en mención, de modo que hizo alto, pero huyó corriendo, por lo que la P5 trató de ir tras él, acción que fue impedida por éste al empujarla, lo cual derivó en que el policía P1 se bajara de la unidad, aplicándole el uso de la fuerza para tratar de controlarlo. En

ese momento llegaron V5 y V6, ésta última agredió a la policía P5 al preguntarle la razón por la cual se llevaban a su hermano V4, le contestó que estaba haciendo su trabajo y trató de someterla por la agresión que recibía, pero V5 tomó de las manos a dicha policía, por lo que el policía P1 pidió apoyo vía radio frecuencia.

Enseguida le colocaron las esposas a V4, el cual se resistía a ser detenido, al mismo tiempo que gritaba pidiendo ayuda, y al manotear, ocasionó diversos daños en la carrocería de la D17 con las mismas esposas.

Luego, V5 comenzó a forcejar con los policías P5 y P1, de ahí que éste último esposó a V5. Posteriormente, se presentó la D20 al mando de la policía P2, quien esposó a V6, por lo que las 3 personas se tranquilizaron y les realizaron una revisión corporal, sin localizarles algo ilícito.

Por lo anterior, procedieron a la detención de V4, V5 y V6, por los daños a la unidad y las agresiones a la oficial P5, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.

En segundo lugar, en cuanto a la detención de **V2** y **V3**, efectuada el mismo 07 de abril, del D9 elaborado por los policías P3 y P4, tripulantes de la D21, se advirtió lo siguiente en el apartado de hechos:

Que al andar en recorrido recibieron una solicitud de apoyo por parte de la comandante de la D17, que se dirigieran a D22, ya que había un disturbio de varias personas que estaban alteradas pues no querían que fuera remitida una motocicleta que se había utilizado en la participación de un robo por la mañana del día 7 de abril, por lo que fueron detenidos V2 y el entonces menor de edad V3, por encontrarse demasiado agresivos alterando el orden, de ahí que los pusieron a disposición del Juez Calificador.

Fijado lo anterior, se tiene que la versión proporcionada por la Secretaría es contradictoria con las manifestaciones de las víctimas; de ahí que esta Comisión Estatal realizó las investigaciones pertinentes que lograron obtener la evidencia que permitiera generar convicción sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, como se detallará enseguida:

Primeramente, resulta oportuno resaltar las manifestaciones rendidas por V1, V4, V5, V6, V2 y V3 en el momento de plantear su queja ante personal de este Organismo.

Al respecto, cabe mencionar que uno de los principios rectores en materia de derechos humanos es el de buena fe, como se advierte de lo establecido en los artículos 6 y 46 del Reglamento Interno de la Comisión.

Conforme a este principio, se puede colegir, fundadamente, que las expresiones de toda persona quejosa tienen, *prima facie*, alto grado de veracidad.

De manera coincidente se desprende que todas las víctimas indicaron que el 07 de abril, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en D1, y de forma individual en relación a los hechos de detención, declararon lo que a continuación se detalla:

i) **V1** señaló que el 7 de abril, alrededor de las 08:00 horas se encontraba en el interior de su domicilio, cuando escuchó mucho ruido en el patio de su vivienda, por lo que al asomarse observó a más de 10 policías de la Secretaría, abrió la ventana y le cuestionó al que estaba parado sobre la barda el motivo por el cual estaban en su propiedad, a lo que el policía le contestó que buscaba a una persona que le había robado un teléfono celular a un joven y se había metido a su casa, por lo que le pidió abriera la puerta de su domicilio, V1 le respondió que estaba su familia, que no había entrado nadie y que no le abriría; señaló que estaban presentes sus hijos V2 y V3, éste último le decía al policía que no podían estar allanando la morada. Luego tocaron a la puerta más policías, le pidieron entrar a su casa a revisar, se negó, retirándose minutos después los policías.

Alrededor de las 11:00 horas del mismo día 07 de abril, su hijo V4 salió del domicilio a bordo de una motocicleta para ir a trabajar, en ese instante escuchó un fuerte ruido de freno de llantas, al salir a la calle observó que un policía se encontraba tratando de detener a su hijo, golpeándolo en el cuerpo para bajarlo de la motocicleta, por lo que de inmediato se acercó y le cuestionó el motivo de la detención, le contestó que le había robado un celular a una persona. En ese momento su hija V6 salió de su domicilio para abrazar a su hermano e impedir que se lo llevaran detenido; sin

embargo, fue también esposada por un elemento policiaco. Debido a esto, la pareja de V1 de nombre V5 salió con el fin de cuestionar los motivos de la detención de los hijos de V1, siendo de igual forma detenido y esposado. Enseguida, una policía intentó someterla a ella también, por lo que su menor hijo de nombre V3, se la quitó de encima, y por este motivo le dieron unas cachetadas, al tiempo que también fue detenido y esposado.

De ahí que resultaron detenidos sus hijos V4, V3, V6 y su pareja V5.

ii) **V4** manifestó que alrededor de las 11:00 horas iba saliendo de su domicilio, que conducía la motocicleta de su trabajo, cuando lo emparejó una unidad de policía de D3, le ordenaron bajar, indicación que atendió, dos policías, un hombre y una mujer, sin decirle nada intentaron colocarle unas esposas, acción que les cuestionó, por lo que comenzaron a forcejear. En ese momento salieron del domicilio su mamá V1, su padrastro V5, su hermana V6 y su hermano V3, quienes lo jalaban para evitar que se lo llevaran detenido; sin embargo, a excepción de su mamá, también fueron esposados. Se llevaron a todos en la unidad, bajaron a V3 en una demarcación de policía, mientras a él, a su hermana V6 y a V5 los llevaron al Centro de Orientación y Denuncia.

iii) **V2** dejó de manifiesto que estando en el interior de su domicilio, aproximadamente a las 09:00 horas, escuchó muchos ruidos, se asomó por la ventana de su habitación, percatándose que un policía de la Secretaría se estaba subiendo a la pared de la barda trasera de su domicilio, el policía le gritaba que él se había robado un celular y que lo iba a estar cazando; en ese momento entró a su cuarto su mamá V1, le dijo a ésta que se quitara de la ventana V1 y lo dejaran hablando solo, el policía le gritaba a su mamá que lo sacara, por lo que cerraron bien la casa por temor a que ingresaran, luego de 30 minutos cesaron los gritos del policía.

Posteriormente al encontrarse trabajando, fue avisado que a su hermano V4 lo habían detenido elementos de policía, por lo que se dirigió al lugar de los hechos; al llegar observó que se encontraban dos policías tomando datos de la motocicleta que conducía V4, por lo que al preguntarles a los policías el motivo por el cual privaron de la libertad a su hermano, estos lo ignoraron; que al momento en que unos

vecinos le dieron las llaves de la motocicleta que conducía su hermano, y tener la autorización de uno de los policías para cerciorarse que este vehículo se encontraba en buen estado, llegaron cuatro unidades de la Secretaría, descendiendo seis policías, quienes sin decirle el motivo de la detención, lo esposaron y lo subieron a una patrulla, llevándolo a la D26.

iv) V3 manifestó que el 07 de abril, alrededor de las 08:00 horas se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su hermano V2 y su madre V1, cuando escuchó ruido en el patio, al asomarse observó 10 policías de la Secretaría, escuchó que su mamá, les cuestionaba el motivo por el cual estaban en la propiedad, le contestaron que estaban buscando a una persona que se había robado un teléfono celular, V3 les dijo que estaban allanando la morada, por lo que optaron por alejarse de la ventana. Luego otros policías tocaron la puerta, y escucho que le decían a su mamá, que los dejara entrar, negándose ella a darle el acceso, por lo que se retiraron del domicilio.

Señaló que alrededor de las 10:45 horas, estando en su casa escuchó ruidos en la calle, por lo que corrió al exterior, observó que tenían a su hermano V4 esposado de un brazo y entre dos policías lo estaban golpeando, su hermana V6 abrazaba a su hermano V4, una policía jalaba y golpeaba a su hermana, su mamá intentó quitarle la policía a su hermana, V3 se metió a separar a su mamá, momento en que llegaron más policías y cuatro de estos lo esposaron, subiéndolo a una unidad, donde ya estaban su padrastro V5, su hermano V4 y su hermana V6, trasladándolos a la Demarcación ubicada en la Cieneguita. Después de 20 minutos llegó detenido su hermano V2, a ambos los ingresaron a celdas.

v) V6 señaló que alrededor de las 11:00 horas, al encontrarse en el interior de su domicilio escuchó el freno de un automóvil, al salir de su casa observó que tenían detenido a su hermano V4, por lo que al reclamarles a los elementos de policía que no se lo llevaran y abrazar a su hermano para impedirlo, una policía la separó de su hermano a empujones, deteniéndola con las esposas e introduciéndola al interior de la patrulla. Comentó que también observó que se acercó su hermano V3, así como la pareja de su mamá V5, para que no se llevaran a su hermano V4, pero ambos igualmente fueron privados de la libertad en ese momento.

vi) V5 señaló que el 7 de abril, alrededor de las 11:00 o 12:00 horas, salió de su domicilio al escuchar que rechinaron las llantas de un vehículo, observó a V4, quien acababa de salir a trabajar, estaba esposado de una mano, y a su lado dos policías de la Secretaría; se acercó y les preguntó el motivo por el cual se querían llevar a V4, pero no le contestaron, por lo que jaló a V4, momento en que llegaron dos o tres unidades, los policías lo esposaron, así como a V3 y V6, trasladándolos al Centro de Orientación y Denuncia.

Ahora bien, con motivo de que V1 presentó una queja ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, se dio inicio al expediente administrativo D12, del cual se advierten las declaraciones rendidas por el policía P1 y la policía P5⁸, quienes intervinieron en la detención de V4, V5 y V6:

- En términos casi similares, ambos policías manifestaron que el 07 de abril, alrededor de las 08:00 horas, tripulaban la D17 por la avenida D24, cuando una persona de aproximadamente 17 años que andaba en una bicicleta les hizo una seña de que se pararan, les dijo que dos hombres a bordo de una motocicleta le habían robado un teléfono celular. En ese momento les señaló por la D22 a un hombre que iba caminando como quien había sido uno de los que le quitaron el celular, dicho hombre los vio, corrió y se subió a la barda de una casa en D22, metiéndose al patio de una casa.
- El P1 se subió a la barda para seguirlo, que observó que la señora que habitaba dicha casa le abrió la puerta a esta persona, y lo dejó entrar, que le mencionó a la señora que venían siguiendo al joven por el robo, pero ésta le cuestionó el motivo por el cual estaba arriba de la barda, volviéndole a explicar lo mismo, a lo que le contestó la señora que el joven ya había salido.

⁸ También, participó en la detención de V4, V5 y V6 la policía Jazmín Arisbeth Martínez Alberto, quien tribulaba la unidad 1151 en compañía del policía Lionsio Pérez Martínez, ambos acudieron en apoyo a la solicitud de más unidades.

Además, participaron en la detención de los 3 detenidos los elementos Efraín Hernández Ambrosio y Erika, quienes también acudieron en respuesta a la solicitud de apoyo.

- Las personas que estaban en la casa le dijeron que no lo iban a dejar entrar, le decían que se fuera, que no tenía nada que hacer ahí, y que no traían orden de cateo.
- Después de unos minutos el P1 se bajó de la barda.
- Luego acudieron al lugar la D25 y los compañeros le recabaron el acta de entrevista al denunciante por el robo, por su parte, ellos tomaron nota del número de las placas de la motocicleta.
- Siguieron con su recorrido de rutina, y al pasar 2 horas de ese evento, circularon otra vez por la avenida E Segunda, al llegar a la D22 visualizaron que la motocicleta con las placas que tomaron nota, estaba estacionada afuera de una tienda, por lo que abordaron a V4 para realizarle una inspección preventiva, pero soltó golpes al aire y forcejeó con el policía.
- Se presentaron aproximadamente 7 personas, de los cuales eran 4 hombres y 3 mujeres, por lo que le colocaron las esposas a V4, momento en que esas personas le cuestionaron el motivo de la detención, en eso V4 jaló al policía y ocasionó un rayón a la unidad con las mismas esposas, las personas abrazaron a V4, instante en que entre todas golpearon a la policía P5.
- Llegaron 3 unidades de policías, en virtud de haber solicitado apoyo, y las personas empezaron a dispersarse, logrando detener a V5, V4 y V6, subiéndolos a la unidad.
- Al ir en camino escucharon que traían detenidos a dos personas más.
- En las instalaciones del Centro de Orientación y Denuncia se presentó V1, a quien identificó como la misma que habían interactuado en la mañana en el primer evento que narró.

Se resalta que la policía P5, de manera discrepante a su compañero **P1** señaló que, pasadas dos horas del primer evento, vieron nuevamente al menor quien era víctima del robo y les señaló al masculino que le había robado a bordo de una motocicleta, por lo que procedieron a abordarlo; siendo que su compañero dijo que abordaron a V4 por que observaron la motocicleta que coincidía con el número de placas que habían tomado nota momentos antes.

Asimismo, del D26, se advirtieron las declaraciones rendidas por la policía P3 y el policía P4, quienes participaron en la detención de V2 y el menor de edad V3, del que se desprende lo siguiente:

La policía P3 manifestó que, en respuesta al apoyo solicitado, volvieron a acudir al lugar de los hechos a bordo de la D21, alrededor de las 12:00 horas, donde observaron a V3 agresivo insultando porque no quería que se llevaran asegurada la motocicleta que estaba en el lugar, por lo que fue detenido junto con V2, trasladándolos a la delegación La Cieneguita, poniéndolos a disposición del Juez Calificador.

De manera discrepante a lo que declaró la policía P3, su compañero el policía P4, manifestó que al llegar detuvieron solo a un hombre.

Vistas las evidencias recabadas dentro de la investigación, consistentes en la versión de la autoridad a través del oficio de puesta a disposición y del IPH, las manifestaciones de las víctimas, así como las propias declaraciones de los policías, esta Comisión advierte que la detención de V4, V5, V6, V2 y V3 fue ilegal, pues se efectuó sin motivo alguno, es decir, sin que se justificara que estuvieran cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Cabe señalar que los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, enmarcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 146, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, entendiéndose ésta cuando:

“I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

Ahora bien, en cuanto a la detención de **V4, V5 y V6**, del oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, así como de las declaraciones rendidas por los policías que participaron en la misma, se desprende que el motivo que originó que abordaran en primer término a V4 fue porque el 07 de abril, a las 08:00 horas, los policías P1 y P5 tuvieron conocimiento, por parte de un joven quien mencionó que le habían robado un teléfono celular, señalando a un hombre que iba caminando y a quien persiguieron, incluso el P1 manifestó haberse subido a la barda del domicilio de V1 para interrogar a los habitantes del mismo, pero como no lograron detener a persona alguna, continuaron con su labor de vigilancia. Luego, pasadas alrededor de 4 horas, abordaron por los hechos de robo a V4, quien se encontraba en la vía pública a bordo de una motocicleta.

Cabe señalar que, del oficio de puesta a disposición y de las propias declaraciones de los policías, no resulta claro si el abordamiento a V4, alrededor de las 12:00 horas, se originó debido a que la víctima del robo del celular les hizo nuevamente el señalamiento directo después de que pasaron 4 horas, o en virtud de que vieron las placas de la motocicleta de la cual habían tomado nota horas antes; lo anterior, dado que los policías P1 y P5 declararon versiones distintas.

De ahí que, partiendo de la versión proporcionada por la autoridad, en la que señaló la manera en cómo fue abordado V4, con el fin de detenerlo por los hechos del robo, esta Comisión estima que no existía flagrancia del delito, dado que para que una persona legalmente sea detenida en flagrancia por señalamiento, debe de realizarse siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización; sin embargo, en este caso, transcurrieron aproximadamente 4 horas desde que los policías tuvieron conocimiento inicial de los hechos del delito de robo.

Por lo que, en este caso, de acuerdo al Protocolo de Actuación del Primer Respondiente⁹, si a la policía de la Secretaría no le fue posible realizar la detención de la persona supuestamente señalada al tomar conocimiento de los hechos a las 08:00 horas del 7 de abril, debieron de llenar el IPH con lo acontecido, así como levantar la denuncia de la persona víctima del robo para informarle al Ministerio Público de forma inmediata, a efecto de que éste coordinara las acciones de investigación.

De la declaración del policía P1, se advierte que posterior a que inicialmente no pudieron detener a la persona señalada por el robo, acudió supuestamente la D25 y los compañeros le recabaron el acta de entrevista al denunciante por el robo; sin embargo, la Secretaría no allegó dicha constancia elaborada por los policías de la citada unidad para demostrar tal aseveración.

⁹ Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, actualización 2017.

De modo que, los policías indebidamente abordaron a V4 cuando se encontraba circulando en la motocicleta, con la intención de privarlo de su libertad por los hechos referentes al robo del teléfono celular, dado que no se encontraba cometiendo en ese momento ningún delito. Dicha circunstancia que desencadenó la molestia que V4 externó a los policías, así como la inconformidad de su familia, V5, V6, V3 y V1, quienes de acuerdo a la versión de la autoridad y las propias manifestaciones de ellos, se acercaron cuando intentaban detener a V4 por el robo, con el objeto de cuestionarles a los policías el motivo de la privación de la libertad de V4, así como tratar de impedir tal acción por no existir ningún motivo y por temor a lo que le pudiera suceder, dado que en ese momento los policías golpeaban a V4.

Ahora bien, de acuerdo a la versión de la Secretaría, durante esa dinámica en que V4 y su familia se resistían a que el primero fuera detenido, V4 con las esposas que ya le habían colocado ocasionó daños en la carrocería de la unidad de policía, así como V5 y V6 agredieron físicamente a la policía P5. De modo que, resultaron detenidos V4, V5 y V6, no por el robo, sino ahora por daños a propiedad ajena y lesiones.

Contrario a lo referido con la autoridad en torno a las causas que originaron la detención de V4, V5 y V6, se tiene que los hechos acontecidos no se encuentran aislados por las manifestaciones individuales de cada uno, sino que se corroboran unas con otras, aunado al dicho de V3, quien también fue detenido en ese momento, y de V1 quien acudió a conocer los motivos del actuar de los policías. Lo anterior, dado que todas coinciden en que a V4 lo querían detener por el robo sin motivo, y que ellos únicamente cuestionaron dichas acciones a la policía, lo que trajo como resultado que V4, V5, V6 y el menor de edad V3 fueran privados de la libertad, sin haber cometido delito o falta administrativa previa a su detención.

Por lo que, los motivos por los que pusieron a disposición ante el Ministerio Público a V4, V5 y V6, respecto a daños a la unidad y lesiones a la policía P5, se tornan inverosímiles, dadas las incongruencias antes detalladas y la falta de certeza en la versión proporcionada por la autoridad. Tan es así que, incluso en fecha 12 de diciembre, el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia, determinó archivar temporalmente la denuncia D16, iniciada

con motivo de la puesta a disposición de V4, V5 y V6, debido a que no se encontraron antecedentes, datos suficientes ni elementos de los que se pudieran establecer líneas de investigación que permitieran realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

En cuanto a la privación de la libertad del menor de edad V3 y de V2, la Secretaría informó mediante el D9, que ambos alteraron el orden, debido a que no querían que se remitiera una motocicleta que había participado en un robo por la mañana del 7 de abril.

Sin embargo, dicho IPH se desacredita totalmente, toda vez que como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores, V4 no quedó detenido con motivo del robo, sino por daños a propiedad ajena y lesiones, por lo cual resulta ilógico que los policías refirieran que tenían que asegurar la motocicleta para remitirla por haber participado en un robo.

De modo que esta Comisión considera que cuando V2 se presentó en el lugar de los hechos para ver qué había sucedido con la motocicleta que manejaba V4, la cual se quedó en la vía pública, no interfirió con ninguna función que se encontraran realizando los policías en el cumplimiento de su deber, ni mucho menos cometiendo ninguna falta administrativa que ameritara la privación de su libertad.

En cuanto a V3, se tiene que él no fue detenido en ese momento por lo que hace al asunto de la motocicleta, sino como lo dejamos precisado anteriormente, fue privado de la libertad junto con V4, V5 y V6, tal como se corrobora con las manifestaciones rendidas de forma coincidente por éstos, así como por su madre V1; de ahí que igualmente no había razones para que los policías detuvieran al menor de edad V3.

Además, de que los policías P3 y P4, se contradijeron en sus declaraciones, la primera, dijo que había detenido a dos personas, mientras que el segundo, señaló que había detenido a un hombre.

Cabe resaltar que, en atención a la jurisprudencia de la Corte IDH, la detención se encuentra agravada considerando la minoría de edad que tenía V3 y el estado de indefensión en el que se encontraba al momento de los hechos¹⁰.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún menor de edad debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, procediendo su detención legal solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda¹¹; obligación que la autoridad municipal no atendió al detenerlo en contravención a lo legalmente permitido.

En ese orden de ideas, atendiendo las evidencias señaladas y las inconsistencias de la autoridad respecto a la manera en que sucedieron las detenciones, se estima que son suficientes para concluir que los policías de la Secretaría detuvieron ilegalmente a V4, V5, V6, V2 y al menor de edad V3, sin un motivo, es decir, no justificaron que estuvieran cometiendo algún delito en flagrancia o falta administrativa, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal de las citadas víctimas.

4.1.2. Detención arbitraria, por omisión en la información de las razones y motivos de la detención.

El derecho a la información de toda persona que sea sometida a la privación de su libertad, debe conformarse, en primer lugar, por la notificación de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad;¹² y, en segundo lugar, desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹³

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 89.

¹¹ Artículos 1, 3 y 37 inciso b).

¹² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

V4, V5 y V6:

Del informe de puesta a disposición elaborado con motivo de la detención de dichas víctimas, se indicó que los policías de la Secretaría les informaron a éstos el motivo de la detención y sus derechos constitucionales, acompañando para ello la constancia de lectura de derechos dentro del IPH.

Sin embargo, en dicha constancia se observa que, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la privación de la libertad, se menciona que la persona detenida tiene derecho a saber el motivo de la detención, sin embargo, no explica si esta información fue brindada a V4, V5 y V6 y en qué forma. De modo que, si la autoridad sólo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, más no específica en que forma operó en este caso para garantizar este derecho, para esta Comisión Estatal no es posible realizar un análisis sobre el contenido de la información y si ésta se comunicó de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

V2 y V3:

Al respecto, cabe resaltar que del IPH elaborado con motivo de la detención, se desprende que se anexó al mismo el acta de lectura de derechos de detenidos, sin embargo, dicha constancia no fue allegada por la Secretaría a esta Comisión Estatal; por lo que, dado que ambas víctimas atribuyeron a los policías no haberles dado a conocer los motivos de la detención, por consecuencia, este organismo tiene por ciertos tales hechos, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38o.- (...)

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.”

Cabe señalar que la persona detenida tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que realiza la detención y, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación¹⁴.

En este caso, tampoco la Secretaría allegó alguna constancia que evidenciara que el menor de edad V3 al momento de su detención y sus familiares, fueran informados de los motivos de ésta, de la falta administrativa que se le acusaba ni de sus derechos como detenido.

Además de lo antes mencionado, dado que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V4, V5, V6, V2 y V3 fue ilícita, por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

4.2. Derecho a la protección de la honra y la dignidad, injerencias arbitrarias al domicilio.

El artículo 11 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia, ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

También está regulado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y por el numeral 17 del Pacto Internacional.

¹⁴ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de julio de 2004, párrafo 83.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 16.3.

“PRINCIPIO 16 [...]”

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. [...]”

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve una persona a sí misma¹⁵ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio, por ser éste un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar¹⁶.

De igual forma, se encuentra contemplado en el sistema positivo mexicano, a través del primer párrafo del artículo 16 constitucional, al referir que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” El mismo precepto constitucional, además de la orden de aprehensión, también contempla la figura del cateo, al establecer:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Asimismo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León establece los límites y el objetivo del cateo al asentar:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

¹⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

¹⁶ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

Cabe destacar que una excepción a lo anterior es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesaria una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción de entrar en el domicilio tenga como fin privar de la libertad a la persona probable responsable sorprendida en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito¹⁷ o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

De igual forma, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes en el domicilio para determinar las injerencias arbitrarias¹⁸.

En el presente caso, aparte de lo ya asentado en párrafos anteriores, sucedieron hechos que originaron actos de molestia a las víctimas, ya que al menos uno de los policías de la Secretaría si bien no ingresó al domicilio, cometió injerencias arbitrarias en el mismo, cuando V1, V2 y el menor de edad V3 estaban adentro, por así haberlo manifestado únicamente ellos.

Sobre estos hechos, la Secretaría no hizo pronunciamiento alguno, sin embargo, en la declaración del P1 se advierte su manifestación referente a estos hechos.

Al respecto, cabe recordar que la detención en comento se originó del primer evento cuando los policías tuvieron conocimiento alrededor de las 08:00 horas del 07 de abril, por parte de un joven sobre el robo de un teléfono celular, y en virtud de ello, el propio policía P1, en corroboración con la manifestación de la policía P5, reconoció que se subió a la barda del domicilio de V1, haberle pedido entrar a la casa por el asunto del robo, así como que V1 y otras personas le dijeron que no lo iban a dejar entrar, que no tenía nada que hacer ahí por no traer orden de cateo, por lo que después de unos minutos se bajó de la barda.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

¹⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.

En apoyo a lo anterior, se tiene que las manifestaciones de V1, V2 y el menor de edad V3 fueron consistentes en señalar que alrededor de las 08:00 horas del 07 de abril, al menos un elemento de policía se subió a la barda de su domicilio, les hacía señalamientos en su contra respecto a un robo, por lo que le dijeron que estaba allanando su morada y que no le permitirían ingresar.

Con lo anterior, es posible concluir que el P1 de la Secretaría se subió a la barda del domicilio de V1, donde también estaban en ese momento presentes V2 y el menor de edad V3, con la intención de ingresar sin autorización de sus habitantes ni mandato judicial y les realizó señalamientos en las inmediaciones de su domicilio en su contra por el robo de un teléfono celular, lo que constituye vulneración al derecho a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias en su persona y al domicilio.

4.3. Derecho a la integridad personal

En el contexto del Derecho Internacional, el derecho a la integridad y seguridad personal está tutelado, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional, el artículo 5.1 de la Convención Americana, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De esta manera, todas las autoridades policiales deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en los referidos instrumentos respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo que hace a las personas menores de edad, el Pacto Internacional en su artículo 24.1 ampara el derecho de toda niña, niño y adolescente a las medidas de protección que requieren por su condición, las cuales igualmente están previstas en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará determina en favor de las mujeres el ejercicio libre y pleno de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; además, obliga a los Estados parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la misma, debiendo sus agentes abstenerse de cualquier acción o práctica que implique violencia contra la mujer.¹⁹

Además, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, son coincidentes al establecer que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven a la discriminación, dilación, y obstaculización del goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres será considerada violencia institucional. Por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.²⁰

Todas las víctimas manifestaron que, durante la dinámica de su detención, los policías de la Secretaría las agredieron físicamente, por lo que a continuación se precisará el relato de cada una de ellas, así como las evidencias que esta Comisión cuenta para acreditarlas:

a) **V6.** Manifestó en la queja ante personal de esta Comisión que cuando abrazó a su hermano V4 cuando lo estaban por detener, una policía la empujó a la patrulla y el colocó las esposas, estando arriba de la unidad esa policía le jaló el cabello y le dio cachetadas, luego se acercó otra policía e hizo lo mismo. Además, durante la práctica del dictamen médico por perito de este organismo señaló que también la sujetaron del brazo izquierdo y se lo estiraban, la azotaron contra la patrulla, golpeándose en la cara de lado derecho, así como que sintió un dolor tipo quemante en el brazo derecho por descarga eléctrica.

¹⁹ Artículos 4, 5 y 7 de la Convención de Belém Do Pará.

²⁰ Artículos 18 al 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

El perito médico de esta Comisión Estatal practicó a V6 un dictamen médico con folio número D3, en fecha 11 de abril, a las 11:40 horas, en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos, aplicación de esposas y descargas eléctricas, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas, las cuales consistieron en:

“1. Ligero edema traumático en pómulo derecho, en región supraclavicular izquierda y antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal. 2. Equimosis color violáceo en brazo izquierdo, tercio medio, borde externo; brazo izquierdo en el tercio inferior, borde interno y externo y en el codo derecho. 3. Eritema en región dorsal y región supraclavicular izquierda. 4. Excoriaciones dermoepidérmicas en brazo izquierdo, tercio medio, borde posterior y en el antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior. 5. Quemadura de primer grado, de 1.5 x 1.0 cm de diámetro en proceso de cicatrización, en el antebrazo derecho, tercio superior, borde interno, compatible a descarga eléctrica. Nota: presenta limitación del movimiento de la articulación del hombro izquierdo.”

Además, dentro de la denuncia D16, iniciada ante el Centro de Orientación y Denuncia, con motivo de la puesta a disposición de las víctimas, se desprende la diligencia de notificación de derechos de la persona imputada del día 07 de abril, a las 13:10 horas, en la que la autoridad investigadora hizo constar que V6 presentaba: *“una lesión y excoriación en el antebrazo derecho sin referir dolor”*.

b) **V5.** Señaló que cuando preguntaba sobre los motivos de la detención de los hijos de su pareja V1, fue esposado, luego lo subieron a la unidad, ahí los policías lo cachetearon y lo golpearon con el puño cerrado en el costado derecho.

El perito médico de esta Comisión Estatal practicó a V5 un dictamen médico con folio número D2, en fecha 11 de abril, a las 11:30 horas, en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos y aplicación de esposas, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas, las cuales fueron:

“1. Equimosis violácea en antebrazo izquierdo tercio medio borde anterior. 2. Excoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho tercio inferior borde posterior; en pierna izquierda tercio medio borde interno.”
Nota: refiere dolor en mejilla derecha y en antebrazo derecho tercio inferior.”

c) **V2.** Dejó de manifiesto en su queja que los policías al momento de detenerlo lo aventaron al suelo, le colocaron el pie en el estómago y lo pisaron, luego lo levantaron y le colocaron unas esposas, lo subieron a la unidad de policía, una vez a bordo una policía le pegó con la mano abierta en el rostro, lo golpearon en la cabeza, luego lo bajaron de la unidad, y nuevamente le pegaron con la mano abierta en el rostro.

Al respecto, perito médico de este organismo le realizó a V2 un dictamen médico con folio número D4, en fecha 11 de abril, a las 12:00 horas, en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos y aplicación de dispositivos metálicos, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas, las cuales consistieron en:

“1. Excoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho tercio medio porción anterior, tercio superior porción posterior, tercio inferior porción interna; antebrazo izquierdo, tercio superior porción posterior, tercio inferior porción interna; región dorsal derecha.

Nota: Refiere dolor en región cervical y en oído derecho, dolor neuropático en antebrazo izquierdo tercio superior”

Con motivo de su detención, médico de la Secretaría le practicó a V2 un dictamen el 07 de abril, del que se indicó que no presentaba lesiones aparentes.

d) **V3.** Señaló que al momento de la detención los policías de la Secretaría lo esposaron, enseguida lo golpearon en el abdomen y en el rostro; luego lo subieron a la unidad de policía, una vez a bordo una policía lo agredió con los puños en el rostro, la cabeza, los brazos, en consecuencia, le sangró la nariz; además, otra mujer policía lo pateó en los costados, las piernas y el abdomen; posteriormente, ya en el estacionamiento de la comandancia, nuevamente la policía lo siguió golpeando en la cara. Además, durante la práctica del dictamen médico ante este organismo, mencionó que una policía le dio piquetes en ambos muslos, sin poder apreciar con qué objeto.

El perito médico de esta Comisión Estatal practicó a V3 un dictamen médico con folio número D5, en fecha 11 de abril, a las 13:45 horas, en el cual hizo constar que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos, aplicación de esposas y uso de arma punzante, con una temporalidad menor a 15 días de producidas las mismas, las cuales consistieron en:

“1. Equimosis color violáceo en antebrazo izquierdo, tercio medio, cara anterior; muslo izquierdo, tercio superior, cara anterior; muslo derecho, tercio medio, cara externa. 2. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en brazo izquierdo, tercio inferior, cara anterior; codo izquierdo, en antebrazo izquierdo, tercio medio cara dorsal. 3. Múltiples punturas de 1 mm de diámetro, circulares en muslo izquierdo, tercio superior, cara interna; muslo derecho, tercio medio, cara anterior. 4. Desviación del tabique nasal a la derecha de la línea media. Nota: Refiere dolor en antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal.”

Con motivo de su detención, médico de la Secretaría le practicó a V3 un dictamen el 07 de abril, del que en el apartado de lesiones señaló: *“recibió impacto en nariz lo que provocó epistaxis moderada”*

e) **V4.** Mencionó que en la dinámica de la detención lo esposaron, lo subieron a la unidad le apretaron el cuello y le dieron puñetazos en el estómago.

Cabe mencionar que no acudió a este organismo para la práctica del dictamen médico por parte de perito de este organismo, no contestó las llamadas que se le hicieron por parte del personal del Centro de Atención a Víctimas, no se comunicó ni se presentó posteriormente a la cita que tenía programada, con la finalidad de que le fuera realizado el dictamen médico respectivo.

Del dictamen D24, elaborado por médico de la Secretaría, el 7 de abril, se señaló que no presentó lesiones visibles.

f) **V1.** Manifestó que cuando se presentó al lugar para conocer los motivos por los cuales detenían a sus hijos, hija y pareja, los policías la aventaron al suelo y le jalaban el brazo.

Perito médico de esta Comisión Estatal le practicó un dictamen médico con folio número D6, en fecha 11 de abril, a las 14:15 horas, en el cual hizo constar que no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas.

Visto lo anterior, por lo que respecta a las lesiones físicas señaladas por **V6, V5, V2** y el menor de edad **V3**, esta Comisión considera que dada la propia dinámica de los hechos que han quedado acreditados, se tiene que las mismas fueron generadas por el mal trato que se les dio a los antes citados durante la mecánica de su detención por elementos de la Secretaría.

Por lo que al tomar en cuenta que se acreditó que V4, V6, V5, V2 y el menor de edad V3 fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, esto se traduce por sí solo en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo establece la Corte IDH:

“[Una] persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”²¹

En ese orden de ideas, la SCJN ha determinado que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte IDH²² y los criterios sustentados por la SCJN²³, ante la falta de una explicación por parte de la Secretaría que los eximiera de responsabilidad sobre los hechos, de la forma en cómo se modificó el estado de salud de V6, V5, V2 y el menor de edad V3 después de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia de la policía municipal, existe la presunción de considerarlos responsables por las lesiones físicas que presentaron al momento de ser valorados por perito de esta Comisión, así como a uno de ellos por la propia Secretaría.

²¹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

²³ Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), “DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación de 21 de febrero de 2014, a las 10:32 horas, registro 2005682.

La Corte IDH ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral; por lo que V6, V5, V2, el menor de edad V3, así como V4 a pesar de que no se acreditaron lesiones durante el tiempo en que estuvieron detenidos ilegal y arbitrariamente, permaneciendo bajo la custodia de los elementos de la Secretaría, fueron sometidos a tratos degradantes, contrario a los criterios de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.²⁴

4.3.1. Uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.

Para el análisis de los hechos, se advierte que la Corte IDH²⁵ ha establecido que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad, y proporcionalidad, dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

V6, V5, V2 y el menor de edad V3, manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas, incluso ya esposados, sin haberse resistido a la detención ilegal y arbitraria a la que estaban siendo objetos.

Los policías en sus declaraciones ante la Inspección General y Asuntos Internos, no refirieron que estas víctimas se hayan resistido a ser detenidas.

²⁴Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

²⁵ Corte IDH Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

Del informe de uso de la fuerza que se realizó en cuanto a la detención de V5, se observó que el nivel de fuerza utilizado fue presencial, verbalización y control de contacto; y por lo que respecta a V6, se señalaron las anteriores, aunado a control físico. Sin embargo, en ambos casos, en dicho informe no se mencionó la situación que originó que los policías hicieran uso de la fuerza sobre V5 y V6.

Mientras que, en cuanto a V2 y V3, del IPH elaborado con motivo de su detención, no se hizo mención tampoco de alguna circunstancia que denotara la necesidad de hacer uso de la fuerza sobre lo antes nombrado, ni se desprende que se haya elaborado el informe respectivo como anexo al IPH.

Cabe mencionar que, la autoridad omitió dar respuesta a la solicitud que le realizó esta Comisión Estatal, al cuestionarle si contaba con protocolo que regule los criterios para la utilización del uso de la fuerza por parte de sus elementos.

Ahora bien, en atención al caso analizado, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar la función de los policías de la Secretaría a la luz de los siguientes principios:

Legalidad

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales²⁶, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza²⁷.

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado también prevé dicha obligación²⁸.

²⁶ Art. 4, fracción II

²⁷ Art. 16.

²⁸ Art. 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado

En definitiva, resulta trascendente la creación e implementación de protocolos en términos claros, concretos, y diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, para el adecuado uso de la fuerza.

Al respecto, la autoridad omitió responder a esta Comisión Estatal si contaba con protocolo que regule los criterios para la utilización del uso de la fuerza por parte de sus policías. Por lo que dicha falta de contestación, en relación con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de este organismo, se tiene que la Secretaría no cuenta con dicho protocolo, toda vez que no probó lo contrario.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa enunciada.

Absoluta necesidad

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se advirtió, la Secretaría no formuló argumento alguno respecto al uso de la fuerza, pero de las diversas evidencias, en específico del IPH, se pudo constatar que V6 y V5 fueron inmovilizados con las esposas, lo cual también aseveraron las citadas víctimas, así como V2 y V3, sin embargo, las citadas personas manifestaron agresiones posteriores a este ejercicio de aseguramiento.

En este sentido, podemos señalar que el uso de la fuerza realizado por la policía municipal resultó innecesario, en razón de la cantidad de lesiones acreditadas a V6, V5, V2 y V3 y que las mismas no coinciden con la versión de la autoridad.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza en la función policial debe estar definido por la excepcionalidad y limitado proporcionalmente por la propia autoridad.

Proporcionalidad

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Sobre este tema, como ya se dijo, la Secretaría no formuló argumento alguno, además, del informe del uso de la fuerza elaborado por lo que respecta a V6 y V5 no se mencionó la situación que originó que se empleara la misma. Aunado a que en el IPH elaborado por V6 y V5 se mencionó que una vez esposados guardaron tranquilidad. Además, en cuanto a V2 y V3, en el IPH realizado por su detención tampoco se hizo mención de alguna circunstancia que ameritara el uso de la fuerza.

Las evidencias recabadas muestran una tendencia de la aplicación excesiva del uso de la fuerza, al haber agredido a V6, V5, V6 y V3 a base de traumatismos contusos; además, en el caso de V6 del empleo de toques eléctricos y a V3 agresiones con un objeto punzante, lo cual les provocó lesiones.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar de la policía municipal, al haber causado daños físicos a las personas peticionarias.

En consecuencia, la violencia con la que actuaron los referidos policías constituye un **uso excesivo de la fuerza pública injustificada**, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de V6, V5, V2 y V3.

4.4. Vulneración al principio de dignidad

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos²⁹ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objeto, así como a no ser humillado, degradado, envilecido o cosificado.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN,³⁰ así como de la tesis aislada de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³¹

²⁹ Como, por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, Décima Época, registro 2012363.

³¹ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro 2016923.

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

En el caso que se analiza, se vulneró la dignidad de V4, V5, V6, V2, el menor de edad V3, y V1, al haberse demostrado que los primeros 5 citados fueron vulnerados el derecho a la libertad y seguridad personal, por haber sido detenidos de manera ilegal y arbitraria; además, se trasgredió su derecho a la integridad personal, por haberlos golpeado mediante traumatismos contusos, lo que les ocasionó diversas lesiones a V5, V2, V6 y V3, además de que a éstos dos últimos fueron agredidos por choques eléctricos y arma punzante; así como la vulneración al derecho a la honra, por inferencias arbitrarias al domicilio, cuando el policía se subió a la barda de su vivienda y les hacía señalamientos a sus habitantes respecto al robo del teléfono celular.

Las actuaciones de los elementos de la Secretaría, de las que se ha dado cuenta, trajeron como consecuencia la humillación y envilecimiento de las víctimas, por parte de la autoridad, al no haber sido tratadas con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser personas.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V4, V5, V6, V2, V3 y V1 la calidad de víctimas directas³², por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, especialmente, los relativos a los derechos a la libertad personal, integridad personal y a una vida libre de violencia, a la honra y al principio a la dignidad.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

6. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,³³ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Además, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado³⁴.

6.1. Rehabilitación.

Se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera V4, V5, V6, V2 y V3, en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible, para lo cual se tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

³² Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado.

³⁴ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época. “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, abril, 2017.

6.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Es por lo que esta Comisión ordena dar vista de la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado para los fines que conforme a sus competencias sean conducentes.

De ahí que, la autoridad municipal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal, a fin de evitar la impunidad de los hechos³⁵

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.³⁶

6.3.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización de los policías de la Secretaría, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en mujeres y personas menores de edad, principalmente sobre los derechos:

- A la libertad y seguridad personal, en cuanto a la legalidad en la privación de la libertad e informar a las personas detenidas de las razones y motivos de la misma.

³⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

³⁶ Art. 43, fracc. V, de la Ley de Víctimas del Estado.

- A la integridad personal, respecto al debido uso de la fuerza.
- A la protección de la honra y la dignidad, tocante al respeto de la inviolabilidad del domicilio.

6.3.2. Girar instrucciones.

Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, así como la prohibición de usar la fuerza pública, de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar cuáles son las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones, en particular, en las áreas involucradas en el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

6.3.3. Protocolo de uso de la fuerza

Deberá elaborar un Protocolo en el que se regulen criterios para el uso de la fuerza de las personas detenidas, con énfasis en personas menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos referidos en la presente resolución.

En el entendido de que se deberán de incluir, entre otros aspectos, su difusión a través de medios oficiales; así como los cursos, capacitaciones y adiestramientos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, aplicación y rendición de cuentas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 15 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera V4, V5, V6, V2 y V3, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. Coadyuvar, de manera inmediata, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal que se inicié con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación.

Tercera. Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, al personal de la Secretaría, con especial énfasis en mujeres y personas menores de edad, principalmente sobre los derechos a la libertad y seguridad personal, en cuanto a la legalidad en la privación de la libertad e informar a las personas detenidas de las razones y motivos de la misma; a la integridad personal, respecto al debido uso de la fuerza; así como a la protección de la honra y la dignidad, tocante al respeto de la inviolabilidad del domicilio.

Cuarta. Emitir de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, así como la prohibición de usar la fuerza pública, de manera indebida, desproporcionada, injustificada, irrazonable, desmedida, innecesaria e ilegal.

Quinta. Elaborar un Protocolo en el que se regulen criterios para el uso de la fuerza de las personas detenidas, con énfasis en personas menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos sobre libertad de expresión referidos en la presente resolución.

Sexta. Colaborar en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.-

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D'OSMA/L'ELLH/L'ALLR